

ENTRADA No.117463-2022 MAGDA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE MARIO AUGUSTO MURILLO BARRIOS, CONTRA LA
DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 6 DE
MARZO DE 2022, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N°2021-0008-7356.

PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en nombre y representación de Mario Augusto Murillo Barrios, contra la decisión adoptada en el acto de Audiencia celebrada el 6 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

El acto demandado en amparo, resolvió entre otras cosas, tener por presentada la Formulación de Imputación por el delito de Asociación Ilícita en contra de Mario Augusto Murillo Barrios.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer en primera instancia de la presente demanda constitucional, resolviendo a través de Resolución de 30 de septiembre de 2022, no conceder el amparo, con base a lo siguiente:

“...

Se constata que tras la intervención del fiscal, sobre la oposición manifestada por el defensor, la juez le da la palabra al indiciado a fin de acreditar que haya comprendido los cargos, esto antes de decidir, y no se evidencia que el defensor haya solicitado el espacio a réplica que alega no le fue otorgado, por tanto, contrario a lo manifestado en los hechos de su demanda no se advierte que le haya sido negado o vulnerado el derecho a la defensa.

...”

Concluye esta instancia judicial que no se observa violación alguna al Debido Proceso, ni a la obligación de las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos, contenidas en los artículos 32 y 17, respectivamente, toda vez que, la decisión de dar por presentada la formulación de la imputación por el delito de asociación ilícita, tal como se desarrollo en el acto de audiencia, no riñe con el principio fundamental del debido proceso, pues, en primer lugar, la Juez de Garantías, se encuentra facultada por ley para hacer atender dicha solicitud, y del audio aportado se pudo constatar que todas las partes pudieron hacer uso de la palabra en cuanto fue solicitada, por lo que no se puede interpretar como denegación de justicia ni que cause afectación al derecho de defensa pretensor.

... De igual forma, no se evidencia que la juzgadora haya incurrido en el incumplimiento de su deber constitucional de proteger vida, honra y bienes tanto de nacionales como extranjeros, así como garantizar la efectividad de derechos y deberes individuales y hacer cumplir la Constitución y la Ley, como dispone el artículo 19 de la Constitución.

Tampoco se evidencia que haya violado el Derecho a Igualdad ante la Ley que le corresponde a las partes, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, ni mucho menos, que haya vulnerado el contenido del artículo 22 de la Carta Magna, sobre el deber constitucional de informar a toda persona detenida, de informar de forma inmediata y comprensible las razones de su detención. De modo que por todo lo anotado, corresponde no conceder el amparo propuesto, a lo que se procede.

...” (Cfr. Fojas 20 a 29 del cuadernillo de amparo).

RECURSO DE APELACIÓN

La decisión anterior, fue recurrida en apelación, por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en calidad de Defensor Público de Mario Augusto Murillo Barrios.

El recurrente desarrolla cuatro puntos en su escrito de sustentación de la apelación, señalando inicialmente que, el a-quo no establece las razones por las cuales considera que el acto demandado no vulnera el principio constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política. Sostiene que, el Ministerio Público pretende ampliar la imputación con tipos penales que no fueron descritos en los hechos jurídicamente relevantes, lo cual califica como *“abuso exorbitante del ejercicio de la acción penal”*.

Seguidamente, argumenta que el tribunal de primera instancia avala la conducta violatoria de la juzgadora demandada al principio de igualdad de oportunidad de las partes, toda vez que, el fallo apelado alude que la defensa (recurrente), no solicitó el derecho a réplica, sin considerar que esta parte no tuvo espacio para pedir ese derecho, pues el audio de la audiencia demuestra que una vez que el fiscal terminó su intervención, la juez pasó a fallar. Indica que es lógico,

que, si la juez otorga oportunidad a un interviniente dos veces, “es *RAZONABLE, NECESARIO, PROPORCIONAL, pero sobre todo de JUSTICIA, que las mismas oportunidades y el espacio ofrecido sean iguales, ...*”

Al referirse al tercer punto, el licenciado Escobar Concepción, alega que el acto demandado en amparo sí viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política, debido a que se quebrantó su capacidad de actuación, lo que conllevó al desequilibrio de la balanza de la justicia. Aquí, hace mención de las razones que utilizó durante el desarrollo de la audiencia de 6 de marzo de 2022 y que la juez atacada no se pronunció sobre las mismas.

Manifiesta que, no está de acuerdo con que se dé por presentada la imputación para el delito de Asociación Ilícita, detallando que dicha conducta delictiva implica que se dé un acuerdo o concierto para cometer varios delitos o cometer delitos a tono de una organización. Sigue narrando que, en el caso investigado existe un solo delito con pluralidad de víctimas y que en los hechos jurídicamente relevantes no se detecta el verbo rector, sinónimos o análogos de concertar, asociar, organizar, administrar o planificar. Agrega que, tampoco hay certificación de antipandillas que indiquen que Mario Augusto Murillo Barrios, ha sido judicializado con respecto a alguna de estas.

Para el recurrente, la juez acusada no controló la imputación, sino que realizó un acto de convalidación, alejándose de la finalidad del juez de garantías que consiste en controlar que se respete la Constitución, la ley y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Por último, describió que el acto amparado vulnera el debido proceso porque el mismo no realiza una explicación respecto a las argumentaciones de la defensa frente a la imputación por el delito de Asociación Ilícita y transmite esa responsabilidad a la fase del juicio.

En su concepto, la decisión adoptada por la juez que se demanda en amparo, dirige la causa a una investigación por un delito que no se sostiene en

hecho alguno. De manera que, de haberse atendido los puntos planteados por la defensa, el resultado hubiese sido distinto a la decisión adoptada.

Concluye solicitando que, se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se conceda la acción de amparo interpuesta, a efectos de que se revoque el acto de dar por presentada la formulación de la imputación por el delito de Asociación Ilícita en contra del accionante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, consistente en no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en nombre y representación de Mario Augusto Murillo Barrios, contra la decisión adoptada en el acto de Audiencia celebrada el 6 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, así como a los hechos y constancias que reposan en el cuadernillo que compone la presente acción constitucional.

Se tiene que, la acción de amparo es el instrumento jurídico creado por el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

La institución de amparo se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 54.

Definido esto, precisamos que en el caso bajo análisis se demanda la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, en lo que respecta a que la misma dio por presentada la formulación de imputación por el delito de Asociación Ilícita contra Mario Augusto Murillo Barrios. Para el promotor constitucional, lo decidido vulnera los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 32 de la

Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Estima el licenciado José Dídimo Escobar Barrios, que la vulneración a las garantías constitucionales ocurre, en primer lugar porque la funcionaria demandada durante el acto de audiencia no otorgó la misma cantidad de oportunidades de intervención a las partes, en el sentido que, el Ministerio Público participó más veces que la defensa. Asimismo, alega que la juez atacada no se pronunció respecto a las argumentaciones desarrolladas por la defensa con relación a la formulación de imputación por el delito de Asociación Ilícita.

También, sostiene que, si la funcionaria atacada hubiese actuado con respeto a las garantías constitucionales, el resultado sería, tener por presentado únicamente la imputación para el delito de Homicidio Agravado, ya que el tipo penal de Asociación Ilícita no está contenido en la dinámica de los hechos, pues no aparece el verbo rector de la conducta típica y antijurídica. Igualmente, considera que la juzgadora no motiva por qué es suficiente la entrevista del testigo protegido que refiere la existencia de una pandilla, testimonio que no cuenta con una corroboración periférica de la DIJ o de la Sección de Anti Pandillas.

El tribunal que conoció en primera instancia, al revisar el fondo de la acción, decidió no conceder la misma, fundamentándose en que la juez demandada estaba facultada para resolver la solicitud llevada a su consideración, y que, además, se constató del audio contentivo de la audiencia, que todas las partes hicieron uso de la palabra, evidenciándose que la defensa no pidió derecho a réplica.

En cuanto al recurso de apelación, el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, medularmente plantea que el fallo del a-quo ignora que la juez demandada vulnera garantías constitucionales, haciendo mención nuevamente de los puntos presentados en su demanda de amparo.

Esbozado lo anterior, este Pleno al realizar la confrontación del acto demandado con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior y los planteamientos del activador constitucional (recurrente), debe manifestar que

comparte la decisión del a-quo, ya que al remitirnos a las constancias procesales, se constata que la actuación de la Juez de Garantías estuvo fundamentada en las facultades que le otorga el Código Procesal Penal y la misma adoptó la decisión conforme a lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, igualmente no se desprende del audio que contiene la grabación de la audiencia, que la funcionaria haya vulnerado el derecho de defensa del accionante, pues como bien señaló el tribunal de primera instancia, el Defensor Público estaba presente durante la audiencia y no solicitó intervenir luego de que el Fiscal concluyó su argumentación.

Apreciamos que la Juez demandada, al momento de avocarse a decidir respecto a la solicitud del fiscal sobre la formulación de la imputación, sostuvo que se tenían elementos suficientes para dar por presentada la imputación por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Asociación Ilícita, siendo estos: 1. La Noticia criminal de 29 de diciembre de 2021, 2. Formulario de Primer Interviniente, 3. Acta de Inspección Ocular, 4. Acta de Levantamiento del Cadáver de una de las víctimas (el menor de edad), 5. Entrevista del Primer Interviniente, Agente Policial Marcelino De León, 6. Protocolos de Necropsia realizados a las víctimas (menor de edad y adulto), 7. Entrevista de la señora Rosa Lambich (madre del menor de edad), donde señala al accionante, 8. Entrevista de la señora Ernestina Tuñon (madre de una de las víctimas), 9. Entrevista de un testigo protegido N°16 de 2022, donde señala que el accionante pertenece a una organización criminal del área, 10. Informe de la DIJ en el lugar de los hechos, 11. Informe de la Unidad Técnica de Homicidios, donde se deja constancia que en el lugar de los hechos se encontró una granada la cual fue lanzada a la partida de los 5 sujetos que ingresaron al lugar de los hechos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, se extrae de la grabación del acto de audiencia que, la funcionaria demandada motivó la decisión adoptada, indicando que todos los elementos descritos en párrafo que precede fueron argumentados por el Fiscal durante el desarrollo de la audiencia, por lo que estimó que las conductas sustentadas por el Ministerio Público guardan relación con las

normas 131, 132 y 329 del Código Penal, es decir, por los delitos de Homicidio Doloso Agravado y Asociación Ilícita, dando por presentada la formulación de imputación por los delitos solicitados por el Fiscal.

Por otro lado, el apelante indicó que la juez demandada no se pronunció respecto a los planteamientos del actor en el acto de audiencia, considerando que su actuación fue un acto de convalidación frente a las alegaciones del Fiscal, sin embargo, advertimos que la funcionaria se apegó a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal, pues su labor en ese momento quedaba limitada a verificar si se contaba o no con los elementos suficientes para formular imputación, tal como sucedió, por lo que no es aceptable el argumento del recurrente respecto a pretender una explicación sobre sus alegatos (que consisten en su oposición frente a los elementos utilizados por el Fiscal para sustentar la imputación del delito de Asociación Ilícita).

Como vemos, lo dispuesto por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, no restringe garantías constitucionales del accionante, puesto que, la funcionaria actuó en virtud de la ley y la Constitución.

En vista de esto, la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, debe mantenerse, por lo que, el Pleno confirma la decisión de primera instancia, que no concede el amparo de derechos fundamentales, con base a los planteamientos que ya fueron desarrollados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA la Resolución de 30 de septiembre de 2022**, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo, interpuesta por **MARIO AUGUSTO MURILLO BARRIOS**, contra la decisión de dar por presentada la Formulación de Imputación por el Delito de Asociación Ilícita, en contra del

pretensor, dictada en Audiencia de Solicitudes Múltiples del 6 de marzo de 2022, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, la Lcda. Eyvis Jaén González, dentro de la carpeta 202100087356.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MARIBEL CORNEJO BATISTA

MANUEL MATA AVENDAÑO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**